

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FERNANDO MEJIA QUIJANO
Causante: CARLOS AUGUSTO BANGUERO BEDOYA Y OTRO
Radicación: 196984003002-2017-00096-00 (PI.7207)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad con Rad. 2017-00054-00, donde se encontraba secuestrado el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 132-1442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, finalizó la hipoteca de primer grado; por lo tanto, solicita que esta judicatura ordene el secuestro de los derechos que posee el señor CARLOS AUGUSTO BANGUERO sobre dicha propiedad.

El Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado, una vez se aporte el documento, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 132-1442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

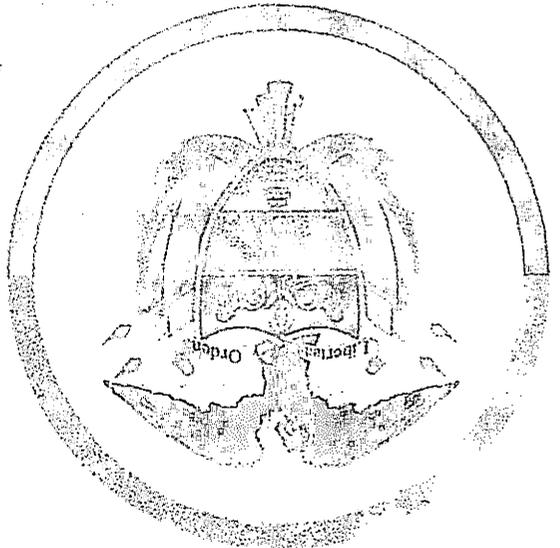
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 153

DE HOY: 21 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales de la parte Demandante ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra SONIA VIVIANA ZUÑIGA MEDINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré a favor del demandado y de las garantías hipoteca, prenda u otros al demandante.

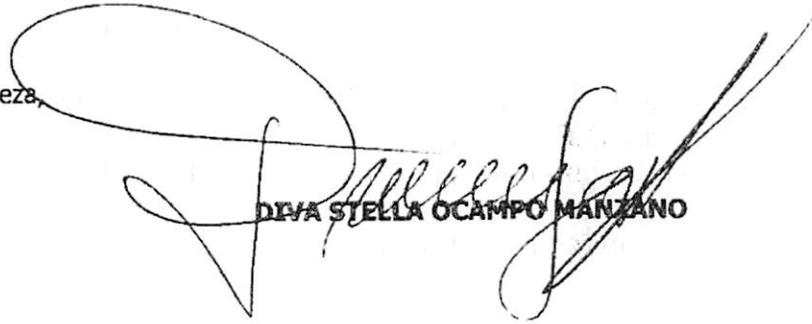
TERCERO: ORDENA el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Líbrense oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y término de ejecutoria del presente auto.

COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00281-00 PARTIDA INTERNA N°. 8509 (FJV)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 153
DE HOY: 21 DE OCTUBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA NORTECAUCA
Causante: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
Radicación: 196984003002-2021-00390-00 (PI.9628)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, manifestando que realizó la notificación por aviso al demandado a través de la empresa SERVIENTREGA.

Una vez revisado el artículo 292 del C.G.P., se encuentra que el escrito adolece de la constancia expedida por la empresa de correo en la que se evidencie la entrega del aviso en la respectiva dirección junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo en la que se evidencie la entrega del aviso en la respectiva dirección junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, tal y como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 153
DE HOY: 21 DE OCTUBRE DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE ESAU MORAN LOPEZ
Demandados: ALBA CONSUELO PARADA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2022-00072-00 (Pl. 9728)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de CINCO (5) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 153
DE HOY: 21 DE OCTUBRE DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RAMON STIVEN PARRA VALENS
Demandado: MARIA MERCEDES PARRA GONZALEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00200-00 (PI. 9856).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 07 de octubre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 10 de octubre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°153

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: CARLOS DIEGO OSSA GRANADA
Demandado: CONSORCIO CORONA REAL y SOCIEDAD COMFHIAR LTDA.
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00257-00 (PI. 9913).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por Reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por CARLOS DIEGO OSSA GRANADA, por intermedio de Apoderado Judicial Dra. DORIS AMPARO LIMA OJEDA a fin de resolver sobre la admisión contra CONSORCIO CORONA REAL, identificado con Nit. 900.427.603-1, y LA SOCIEDAD COMFHIAR LTDA, identificada con Nit. 805.027004-7, representada legamente por FRANCY YOMAIRA ORDOÑEZ.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por CARLOS DIEGO OSSA GRANADA, a favor de la Dra. DORIS AMPARO LIMA OJEDA 2.- Contrato de Promesa de Compraventa entre URBANIZACION CORONA REAL, Representante legal ZANDRA LICETT SANCHEZ y CARLOS DIEGO OSSA GRANADA. 3.- Constancia de Conciliación fracasada 4.- Certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD COMFHIAR SAS. 5.- Copia de registro de operaciones bancaria por \$10.000.000,00 y \$20.600.000,00 de pesos

C O N S I D E R A

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CARLOS DIEGO OSSA GRANADA, por intermedio de Apoderado Judicial Dra. DORIS AMPARO LIMA OJEDA, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra CONSORCIO CORONA REAL, identificado con Nit. 900.427.603-1, y LA SOCIEDAD COMFHIAR LTDA, identificada con Nit. 805.027004-7, representada legamente por FRANCY YOMAIRA ORDOÑEZ.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por la estimación de la cuantía realizada por la parte actora, el lugar de ocurrencia de los hechos y de conformidad con el Art. 368 y ss., 25, 26 y 28 numeral 6 del C. G. P.

El procedimiento a seguir es el VERBAL por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA de conformidad con el Art. 368 del C. G. P.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida por DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37783 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El memorial poder signado, por CARLOS DIEGO OSSA GRANADA, a favor de la Dra. DORIS AMPARO LIMA OJEDA, reúne los requisitos del Art. 73, 74 y 77 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CARLOS DIEGO OSSA GRANADA
Demandado: CONSORCIO CORONA REAL y SOCIEDAD COMFHIAR LTDA.
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00257-00 (Pl. 9913).

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, incoada por CARLOS DIEGO OSSA GRANADA, por intermedio de Apoderado Judicial Dra. DORIS AMPARO LIMA OJEDA, contra CONSORCIO CORONA REAL, identificado con Nit. 900.427.603-1, y LA SOCIEDAD COMFHIAR LTDA, identificada con Nit. 805.027004-7, representada legamente por FRANCY YOMAIRA ORDOÑEZ. por reunir los requisitos de ley. (Art. 368 y ss. del C. G. P.)

SEGUNDO. Désele el trámite previsto para un proceso VERBAL a la luz de los Art. 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DIAS para contestar la misma y proponer excepciones de mérito Art. 369 del C. G. P.

CUARTO: El Consorcio CORONA REAL identificado con Nit. 900.427.603-1, a fin de ser escuchado dentro del proceso deberá aportar prueba de su existencia y representación legal.

QUINTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37783 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, previa cancelación de CAUCIÓN del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, o póliza judicial expedida por aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la Dra. DORIS AMPARO LIMA OJEDA, en los términos y efectos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°153

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S
DEMANDADO: COMERCIAL GPM S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00302-00 (PI. 9958)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y anexos aportados, tratándose de título valor factura electrónica de venta, es preciso señalar que la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 del Decreto 2242 del 2015, por el que se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica establece:

“Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”. (aportes subrayados fuera del texto original).

Así mismo, en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, por el que se reglamenta lo referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor se define como: *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (aportes subrayados fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo precitado y partiendo de que en el presente caso resultan aplicables las disposiciones de los Decretos 2242 del 2015 y Decreto 1154 del 20 de agosto del 2020, se tiene que:

El decreto 2242 del 2015 por su parte establece los elementos que debe reunir la factura electrónica, así:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. (...)

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S
DEMANDADO: COMERCIAL GPM S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00302-00 (PI. 9958)

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.”*

En relación a lo citado es preciso señalar que las facturas electrónicas base de la ejecución fueron aportadas en formato PDF, no en medio magnético (archivo formato XML), mediante el cual se puede observar la firma digital a fin de garantizar la autenticidad e integridad del título valor, por lo que la parte actora deberá adjuntar el archivo en el formato XML, teniendo en cuenta lo referido en el anexo técnico de radian, resolución no. 000015 del 2021 “ *La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. (...)*”.

Así mismo, se insta a la parte actora para que indique en la demanda si el ejecutado se encuentra obligado a facturar en formato electrónico o decidió recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación, así mismo, debe precisar si la representación gráfica de la factura fue remitida al correo o dirección electrónica indicada por este, teniendo en cuenta que debe aportar la evidencia de remisión y recibido del mensaje de datos al adquirente de la factura electrónica en formato digital y XML.

En relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, se dispone en el numeral 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”

Se relaciona así mismo, lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio: **“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**

Por su parte, en la resolución No. 000015 del 11 de febrero expedida por la DIAN, se establece: **“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”**

En relación a lo anterior, el demandante deberá manifestar la modalidad de aceptación de la factura electrónica por parte del adquirente, aportando constancia de recibo electrónica emitida por el deudor, o de no contar con lo anterior deberá allegar los soportes documentales mediante los cuales se deja constancia del recibo de las mercancías por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S
DEMANDADO: COMERCIAL GPM S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00302-00 (PI. 9958)

parte del deudor, así como deberá acreditar de tratarse de una aceptación tácita, lo precitado en el *Parágrafo 2. del numeral 2.2.2.53.4* del decreto 1154 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

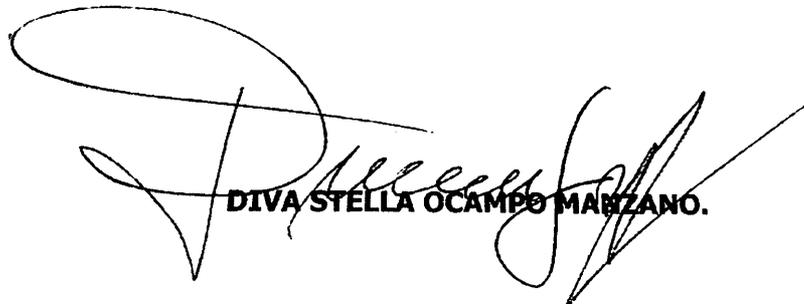
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JOHAN SMITH RAMIREZ TONUZCO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°153

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**